



Veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00002-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones.

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 19 de diciembre de 2022, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, pero, teniendo en cuenta que con el escrito arrimado por el apoderado demandante se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho, se avizora que es necesario que el togado accionante dé cumplimiento al siguiente requisito:

1. Se enmendará en todo el libelo genitor excluir lo relacionado a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, (relación de bienes de la sociedad conyugal) habida cuenta que ello no es objeto de pronunciamiento en el corriente trámite Verbal sino en un concomitante Liquidatorio.
2. Sin ser causal de inadmisión se aportará la solicitud de Medidas Cautelares en escrito separado, a efectos de la organización del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por PAULA ANDREA ROLDAN CANO, en contra de GERMAN ANTONIO TAMAYO ECHEVERRÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime el requisito exigido, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84b9035e3a58966205684d31b5f83355b5a44e7186eb9b207c9f42517a2c194**

Documento generado en 21/02/2023 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>